



**REGLAMENTO PLAN DE EMPLEO
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
N-0936**

3 Febrero 2005

INDICE

| | | |
|------|--|----|
| I. | DENOMINACION, MODALIDAD Y ADSCRIPCION..... | 3 |
| II. | AMBITO PERSONAL..... | 5 |
| III. | DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPES Y BENEFICIARIOS | 9 |
| IV. | REGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES | 13 |
| V. | ORGANIZACION Y CONTROL..... | 23 |
| VI. | MODIFICACION Y LIQUIDACION | 26 |

Este Plan de Pensiones se regulará por las presentes especificaciones, por el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones aprobada por el Real Decreto 1/2002 de 29 de noviembre y por el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan ser de aplicación.

CAPITULO I

DENOMINACION, MODALIDAD Y ADSCRIPCION

Artículo 1. - Denominación

El presente Reglamento del Plan de Pensiones denominado Plan de Empleo del PRINCIPADO DE ASTURIAS, cuyo Promotor es el PRINCIPADO DE ASTURIAS, regula las relaciones entre el mencionado Plan, el Promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2.- Modalidad

Este Plan de Pensiones se configura como una Institución de previsión de carácter voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de SISTEMA EMPLEO y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de PLAN MIXTO, en el que se establecen dos subplanes:

SUBPLAN 1: Este subplan será de aportación definida, se integrarán las aportaciones definidas para las prestaciones de Jubilación, Fallecimiento e Incapacidad.

SUBPLAN 2: Este subplan será de prestación definida. Las prestaciones que garantizará serán las de fallecimiento e Incapacidad Absoluta, que se determinarán en función de los capitales que el partícipe quiera asegurar de manera adicional y voluntaria.

En el caso de que el Principado asuma futuros colectivos que se integren en la Administración del Principado, se crearán subplanes específicos para los nuevos colectivos.

Artículo 3.- Adscripción a un Fondo de Pensiones

1. El presente Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones de los empleados DE LA ADMINISTRACION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, F.P. En el caso de que a la fecha de formalización del Plan, este Fondo no esté constituido, el Plan se integrará en otro Fondo de forma transitoria.
2. Las aportaciones de los Partícipes, directas e imputadas, se integrarán inmediata y obligatoriamente en el Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones, junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

CAPITULO II

AMBITO PERSONAL

Artículo 4.- Sujetos constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) PRINCIPADO DE ASTURIAS, como Promotor del Plan.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 5.- Elementos Personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

Artículo 6.- Partícipes

Podrá ser partícipe del Plan de Pensiones todo integrante de los actuales colectivos de la Administración del Principado, excluidos los pertenecientes a los Organismos Autónomos y Entes dotados con personalidad jurídica propia, que manifieste al promotor su voluntad de integrarse en el Plan. No obstante, el personal adscrito a Organismos Autónomos que no tengan plan propio y que esté declarado en servicio activo en la Administración del Principado, podrá igualmente ser partícipe del Plan, correspondiendo en dicho supuesto y por delegación, al Organismo Autónomo el descuento en nómina de las aportaciones mensuales y su ingreso en la cuenta correspondiente.

Los partícipes han de cumplir la antigüedad indicada a continuación:

- A los funcionarios de carrera (definitivo) y al personal fijo no se les exigirá antigüedad alguna.
- A los funcionarios interinos y al personal temporal, se les exigirá una prestación de servicios de, al menos, de un año para tener derecho a adherirse al Plan de Pensiones, computándose a estos efectos los prestados para el Promotor de este Plan de Pensiones desde el nombramiento o desde el inicio de su relación laboral.

- Al personal fijo que se encuentre en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad, al haber pasado a ocupar otro puesto como personal temporal en el ámbito de este Plan de Pensiones, no se les exigirá el año de antigüedad en dicho puesto.

En el caso de que se incluyan nuevos subplanes, las condiciones de acceso se determinarán en su momento.

Artículo 7.- Partícipes en suspenso

1. Se considerarán partícipes en suspenso aquellos por los que el Promotor no efectúe aportaciones al Plan, por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Extinción definitiva en su relación de empleo con la Administración del Principado de Asturias.
 - b) Cualquier situación administrativa de los funcionarios, o suspensión del contrato de trabajo del personal laboral que no comporte reserva de su puesto de trabajo y destino.
 - c) Cuando el partícipe no realice la aportación mínima obligatoria.
2. No se declararán en suspenso, los partícipes que lo soliciten y realicen directamente, mediante domiciliación en cuenta de Cajastur, el ingreso mensual de la aportación, y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 1. Excedencia forzosa.
 2. Servicios especiales.
 3. Licencia por maternidad o paternidad.
 4. Licencia por enfermedad con percepción directa de la prestación a cargo del Régimen previsor correspondiente.
 5. Suspensión de empleo y sueldo por sanción.
 6. Permiso sin sueldo.
 7. Comisión de servicio en otras Administraciones.
 8. Haber sido integrados en Cuerpos, Escalas o Categorías desde las cuales no pueden continuar realizando aportaciones al Plan de Pensiones.
 9. Huelga legal.
3. Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos económicos (Derechos Consolidados) en el Plan.

Artículo 8.- Beneficiarios

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Artículo 9.- Alta de un partícipe en el Plan

1. Las personas físicas que reúnan las condiciones para ser partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones el primer día del mes siguiente al que hayan comunicado por escrito al Promotor su voluntad de adherirse a dicho Plan.
2. El partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transferible.
3. Además, se pondrá a su disposición un ejemplar de las especificaciones del plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo.

Artículo 10.- Baja de un partícipe en el Plan

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el Plan.
- b) Cuando cese la relación de empleo con el Promotor, salvo que el partícipe no solicite la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones (partícipes en suspenso).
- c) Cuando, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, regulados en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el Derecho Consolidado se haga efectivo al partícipe.
- d) Cuando, aun no habiendo cesado definitivamente la relación laboral con el Promotor, el partícipe traslade sus Derechos Consolidados a cualquiera de los otros Planes del Fondo o de otra Administración Pública, con los que exista relación laboral.

Artículo 11.- Alta de un beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de beneficiarios:

- a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir las prestaciones que les correspondan por alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación.
 - Gran Invalidez, Incapacidad Absoluta y Permanente para todo trabajo o Incapacidad Total y Permanente para la profesión habitual.
- b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos por Fallecimiento de un partícipe, según la última designación de beneficiarios efectuada por éste, de entre sus herederos legales.

A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente, de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil:

1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
2. A falta de hijos o descendientes, los padres y ascendientes respecto de los hijos y descendientes.
3. Cónyuge viudo.
4. Otros herederos legales.

Artículo 12.- Baja de un beneficiario en el Plan

Los beneficiarios que cobren prestaciones en forma de renta causarán baja en el plan en caso de Fallecimiento.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTICIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 13 - Derechos del Promotor

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos que se prevean en el Capítulo V del presente Reglamento.
- b) Solicitar de los partícipes los datos personales y familiares necesarios para determinar sus aportaciones al Plan

Artículo 14 - Obligaciones del Promotor

Será obligación del Promotor efectuar el desembolso de las aportaciones imputables a los partícipes, previstas en el presente Reglamento en la forma, plazos y cuantía comprometidas.

Asimismo, deberá facilitar los datos que, sobre los empleados, le sean requeridos al objeto de realizar las correspondientes valoraciones actuariales.

Artículo 15 - Derechos de los Partícipes

1. Son derechos de los partícipes del Plan los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales.

Los derechos consolidados sólo se harán efectivos en los casos previstos en este Reglamento para su integración en otro Plan de Pensiones, o en los casos recogidos en el apartado h) de este artículo.

- c) Movilizar a otro Plan de Pensiones sus derechos consolidados, con las minoraciones que por gastos ello origine, en las siguientes circunstancias:
 - Por cesación definitiva de su relación de empleo con el Promotor.

- Por terminación del Plan.
- Por pasar a prestar servicios a Otro Organismo del Principado que tenga su propio Plan de Pensiones (integrado en el Fondo de Pensiones de Empleados del Principado de Asturias), causando alta en el mismo.
- Por pasar a prestar servicios a Otra Administración Pública que tenga su propio Plan de Pensiones y causar alta en ese Plan de Pensiones.

La solicitud de movilización deberá ser notificada por escrito a la Entidad Gestora del Fondo en el que esté integrado el Plan, indicando el nuevo Plan de Pensiones en el que se integra y adjuntando certificación emitida por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que pertenezca este nuevo Plan en la que conste que se acepta dicha integración.

La transferencia de los derechos consolidados del partícipe al nuevo plan se efectuará en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación anterior.

- d) Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste y, en su caso, asumiendo la función encomendada en dicha Comisión.
- e) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá cada partícipe y que deberá ser facilitada por la Entidad Gestora será:
 1. Una certificación anual de las aportaciones directas e imputadas al partícipe, durante el año.
 2. Una certificación anual del valor de sus Derechos Consolidados a 31 de Diciembre de cada año.
 3. Información trimestral sobre la evolución de sus derechos consolidados, así como hechos que puedan afectarles (modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, política de inversiones, etc.) y toda aquella documentación que se establezca legalmente.
- f) Solicitar, a su incorporación al Plan, un ejemplar del presente Reglamento, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.
- g) Renunciar de forma voluntaria a la aportación del Promotor.

- h) Solicitar del Fondo en el que esté integrado su Plan de Pensiones, a través de su entidad Gestora, que hagan efectivos sus derechos consolidados en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave, o desempleo de larga duración, de acuerdo con lo previsto en el art. 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones o lo que al respecto establezca la legislación vigente.

Artículo 16 - Obligaciones de los Partícipes

Son obligaciones de los partícipes:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el Plan y para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.
- b) Efectuar el desembolso de las aportaciones obligatorias y voluntarias en la forma, plazos y cuantía comprometidas.

Artículo 17 - Derechos de los Beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios de Plan los siguientes derechos:

- a) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.
- b) Recibir de la Entidad Gestora una certificación de las prestaciones cobradas, así como de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- a) Información trimestralmente sobre la evolución de sus derechos económicos, así como hechos que puedan afectarles (modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, política de inversiones, etc.), así como toda aquella documentación que se establezca legalmente.

Artículo 18 - Obligaciones de los Beneficiarios

1. Es obligación de los beneficiarios comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones.
2. Notificar a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones el acaecimiento de las contingencias que otorgan derecho

a las prestaciones, en un plazo máximo de 6 meses desde que se haya producido la contingencia, indicando expresamente la forma en que desea percibir las prestaciones, salvo que la prestación esté previamente definida por derivarse del fallecimiento de un beneficiario de rentas vitalicias con reversión.

Artículo 18 bis.- Protección de datos

A efectos de lo establecido en la vigente normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, los partícipes y beneficiarios se obligan a suscribir un documento por el que reconozcan que sus datos personales (incluso los de salud) facilitados al Promotor o, en su caso, a la Entidad Gestora, sean incluidos por esta última en un fichero, y a su tratamiento posterior, al ser preceptiva su cumplimentación para valorar y delimitar el riesgo y, en consecuencia, para el inicio y desarrollo de la relación contractual, siendo destinataria y responsable del fichero Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A. CASER, con domicilio en Madrid, Av. de Burgos, 109, donde los partícipes podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición al tratamiento de los mismos, dirigiéndose al Responsable de Aspectos Legales del Fichero (Asesoría Jurídica). La cesión de los datos personales de cada partícipe deberá contar con su consentimiento expreso.

CAPITULO IV

REGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 19 - Sistema de financiación del Plan

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente plan será la "CAPITALIZACION FINANCIERA INDIVIDUAL" para la aportación definida de Jubilación, Fallecimiento e Invalidez del SUBPLAN 1.
2. Para las prestaciones no definidas, que se obtengan con la aportación definida para Jubilación, Fallecimiento e Incapacidad, el valor de los derechos consolidados será igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo con dichas aportaciones definidas más los rendimientos, netos de gastos, que haya obtenido el Plan en el Fondo hasta esa fecha.
3. Para las contingencias definidas de Fallecimiento e Incapacidad Absoluta del SUBPLAN 2, la determinación de la aportación de cada partícipe, en función del importe del capital que elija él mismo, se basará en la cobertura anual mediante aseguramiento externo.
4. Cuando se devenguen prestaciones en forma de renta que suponga la asunción de algún tipo de riesgo el Plan contratará el aseguramiento de dichas prestaciones con la Entidad Aseguradora CASER AHORRO-VIDA, CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS.
5. El sistema financiero y actuarial del plan deberá ser revisado, al menos cada 3 años, con el concurso necesario de un actuario independiente, y en su caso, además, otros profesionales independientes precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del plan de pensiones.

Artículo 20 - Aportaciones al Plan

1. Las aportaciones al Plan de pensiones serán efectuadas:
 - Por el Promotor, de manera obligatoria.
 - Por los partícipes, existirá una aportación mínima obligatoria, pudiendo incrementarse de forma adicional y voluntaria.

Las aportaciones efectuadas al Plan se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en la Entidad Depositaria a la fecha de su devengo. Las aportaciones del Promotor tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas.

2. Las aportaciones obligatorias del Promotor serán destinadas al subplan 1 y se realizarán al menos una vez al año, durante el primer semestre del año. El importe de la aportación del promotor imputable a cada partícipe será calculado y distribuida por la Entidad Gestora en fracciones mensuales iguales, repartiéndose cada fracción mensual entre el número de partícipes del subplan que en el mes correspondiente esté adherido al plan y no haya sido declarado en situación de suspenso, no incluyéndose en el reparto a los partícipes que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 7 apartado 2.2, cuando en su nueva situación no perciban sus retribuciones a cargo del Promotor, así como los partícipes que se encuentren en los supuestos previstos en los apartados 2.7 y 2.8 del citado artículo 7. La cantidad correspondiente a los meses anteriores al acto material de reparto de la aportación del promotor, para el personal que haga efectivos en ese período los derechos consolidados por producirse circunstancia prevista en este reglamento que de origen al pago de prestaciones, será adelantada por el plan, una vez hecha la imputación provisional individual.

El importe correspondiente a la aportación global del Promotor se determinará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Principado. Para 1998 el importe anual asciende a 63.445.000 ptas. El importe correspondiente a los sucesivos años se incorporan al anexo 2 de las presentes especificaciones dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

3. La aportación definida mínima obligatoria de los partícipes será de 7,86 euros mensuales para el año 2004. Este importe se revisará anualmente en función del incremento del I.P.C. del año anterior. La periodicidad de la aportación será mensual y se descontará en la nómina del empleado, ingresándola el Promotor.
4. Los partícipes podrán realizar aportaciones voluntarias adicionales.
 - a. Periódicas. La periodicidad será mensual; se le descontará en la nómina del partícipe ingresándola el Promotor el mes siguiente.
 - b. Extraordinarias. Son aquéllas que el Partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna frecuencia o cuantía preestablecida. La decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias será comunicada por el Partícipe a la Entidad Gestora del Fondo mediante el correspondiente Boletín, realizado dicho pago mediante transferencia o cheque.

- c. Para el pago del seguro de vida de Fallecimiento e Invalidez Absoluta en el SUBPLAN 2, el importe de esta aportación se determinarán en función del sexo, edad y del capital que quiera asegurar cada partícipe y de las tarifas aplicadas por la Compañía de Seguros y la periodicidad se determinará en función de lo indicado en la Póliza del Seguro.

Los partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el Plan como durante su permanencia en el mismo, cualquiera de los sistemas de aportaciones.

El traspaso al Plan de los Derechos Consolidados de otros Planes de Pensiones no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de Derecho Consolidado.

Artículo 21 - Cuantía máxima de las aportaciones

Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones al Plan imputadas a un Partícipe, tendrán el límite máximo que legalmente se establezca. Este límite no afecta al traspaso de Derechos Consolidados provenientes de otro Plan de Pensiones.

Si la acumulación de las aportaciones realizadas por el partícipe al Plan con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros Planes de Pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro Plan o Planes, manteniendo las efectuadas por a este Plan.

La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas pendientes de vencimiento, o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite, informando de ello al partícipe.

Artículo 22 - Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones

1. **Modificación:** La modalidad de las aportaciones del Promotor al Plan imputables a cada partícipe y el importe mínimo y modalidad de las aportaciones obligatorias de los partícipes sólo podrán modificarse cuando así lo apruebe la Comisión de Control por mayoría cualificada de 3/4 partes de sus miembros, mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora con dos meses de preaviso. El partícipe podrá modificar su sistema de aportaciones voluntarias en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas, sin efecto retroactivo.

2. Suspensión: El Promotor suspenderá el pago de las aportaciones correspondientes a un partícipe cuando éste pase a situación de partícipe en suspenso sin trasladar todos sus derechos consolidados a otro Plan, en cuyo caso causará baja. La suspensión de aportaciones del Promotor, supondrá la suspensión automática, en su caso, de la aportación del partícipe.
3. Rehabilitación: Cuando el partícipe deje de estar en situación de partícipe en suspenso, el Promotor volverá a efectuar aportaciones al Plan por cuenta del partícipe al mes siguiente en el que dicho partícipe deje de estar en suspenso y solicite su rehabilitación en el Plan.

Artículo 23 - Impago de aportaciones

En caso de impago de las aportaciones acordadas, la Entidad Gestora del Fondo lo comunicará a la Comisión de Control del Plan para que realice los trámites que considere oportunos, sin perjuicio de los especificados en el punto 1 del artículo 20.

Artículo 24 - Devolución de aportaciones

1. La Entidad Gestora del Fondo podrá devolver al Promotor y/o partícipe parte de las aportaciones ya pagadas, abonándoselas en la cuenta respectiva, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el conjunto de las aportaciones directas o imputadas de un partícipe al Plan exceda el límite máximo legal.
 - b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones:

Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas, sin intereses.
2. En ningún caso el pago de la devolución de aportaciones tendrá fecha de valor retroactiva a efecto de las imputaciones que correspondan para el cálculo de Derechos Consolidados, computándolo por lo tanto durante su tiempo de permanencia.

Artículo 25 - Contingencias cubiertas por el Plan

a) Jubilación.

En el caso de no ser posible el acceso a tal situación, la prestación podrá ser solicitada a partir de la edad ordinaria de la jubilación en el Reg. Gral. De la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social. (Art7.2º del Real Decreto 304/2004)

La situación de Jubilación deberá ser acreditada mediante certificación del Organo Administrativo a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación; si no fuera posible tal acreditación, ésta se efectuará por cualquier medio de prueba válido en Derecho.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de esta prestación en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación, tal y como se indica en el primer párrafo de este punto. (art.8 del Real Decreto 304/2004)

b) Gran Invalidez, Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo o Incapacidad total y permanente para la profesión habitual, que afecte al partícipe.

Estas situaciones deberán ser acreditadas mediante la oportuna certificación del Organo Administrativo a quién en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación, o bien por cualquier otro medio de prueba válida en Derecho que acredite la existencia y permanencia de la Invalidez.

- c) El fallecimiento del partícipe por cualquier causa. Esta contingencia se acreditará mediante el correspondiente Certificado de Defunción.
- d) El fallecimiento de un beneficiario por cualquier causa que, en función de la modalidad de prestación que previamente se hubiese definido, genere el derecho a prestación a favor de sus herederos legales. Esta contingencia se acreditará mediante el correspondiente Certificado de Defunción.

Artículo 26 - Prestaciones del Plan

Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste, serán las siguientes :

- a) Para la contingencia de Jubilación:
. Prestación de Jubilación
- b) Para la contingencia de Incapacidad:
. Prestación de Incapacidad
- c) Para la contingencia de Fallecimiento:
. Prestación por Fallecimiento

Las prestaciones cubiertas mediante contrato de seguros se pagarán en los mismos casos que lo indicado en la póliza de aseguramiento.

Artículo 27 - Prestación de Jubilación

El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de la liquidación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el Artículo 20 del presente Reglamento más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

Artículo 28 - Prestación de Incapacidad

1. Prestación de Incapacidad del SUBPLAN 1.

El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de la liquidación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el Artículo 20 del presente Reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

2. Prestación de Incapacidad Absoluta del SUBPLAN 2.

El importe de esta prestación dependerá del capital que haya determinado el partícipe al cumplimentar su boletín de adhesión. Estos capitales se pagarán en los mismos casos y condiciones que los determinados en la póliza de seguros.

Artículo 29 - Prestación por Fallecimiento

1. Prestación de Fallecimiento del SUBPLAN 1.

El importe de esta prestación causada por un partícipe será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de la liquidación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas indicadas en el Artículo 20 del presente Reglamento, más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

2. Prestación de Fallecimiento del SUBPLAN 2.

El importe de esta prestación dependerá del capital que haya determinado el partícipe al cumplimentar su boletín de adhesión. Estos capitales se pagarán en los mismos casos y condiciones que los determinados en la póliza de seguros.

Artículo 30.- Prestaciones de los partícipes en suspenso

Los partícipes en suspenso tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Prestación de Jubilación: a partir del día en que tenga derecho de acuerdo al artículo 25.a), el propio partícipe en suspenso cobrará un capital o renta equivalente cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha de la liquidación.
- b) Prestación de Fallecimiento: en caso de fallecimiento del partícipe en suspenso antes de alcanzar su fecha de Jubilación, sus herederos legales cobrarán un capital o renta equivalente cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha de liquidación.

- c) Prestación de Incapacidad: a partir del momento en que el partícipe cause baja por Incapacidad, éste cobrará un capital o renta equivalente cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha de la liquidación.

Artículo 31.- Modalidades de pago de las prestaciones

1. Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo 25 anterior, podrán tener las siguientes modalidades:
 - a) Capital.

SUBPLAN 1: Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del causante en el momento del devengo de la prestación.

SUBPLAN 2: Su importe será igual al capital asegurado.
 - b) Renta, vitalicia o temporal. Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados y, en su caso, del capital asegurado del causante en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y de las tarifas que la Comisión de Control del Plan haya pactado con la Entidad aseguradora del pago de dichas rentas. Estas rentas podrán ser financieras o actuariales, revalorizables o no, y, en el caso de que se asuma algún riesgo, estarán siempre aseguradas.
 - c) Capital-Renta. Es una combinación de las dos modalidades anteriores.
2. La modalidad habitual de la prestación será un capital único. Si el beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente al Plan.
3. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé dos tipos:
 - a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
 - b) Rentas actuariales vitalicias con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.
4. Respecto de las rentas del apartado 3 anterior:

- En las rentas del tipo a), el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa reservas patrimoniales ni margen de solvencia. El Plan constituirá las correspondientes provisiones matemáticas.
- Las rentas de los tipos b) necesariamente estarán aseguradas por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia. El plan constituirá provisiones matemáticas que se compensarán con las que constituya la Entidad Aseguradora respecto de la prestación asegurada.

Artículo 32 - Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones

1. Producida la contingencia determinante de una prestación, el titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación.
2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.
3. La Entidad Gestora notificará al beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o su denegación en su caso, en un plazo no superior al legalmente establecido. La denegación deberá ser motivada. Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.
4. El pago de una prestación en forma de capital, o el primer pago de una prestación en forma de renta, será efectuado en el plazo legalmente establecido desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación necesaria para acreditar el derecho a su cobro.
5. Para cualquier reclamación que los beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien la incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al Beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

Artículo 33 - Certificados de percepción de prestaciones

1. Al cierre de cada año natural, la Entidad Gestora del Fondo remitirá a los beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación

percibida durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

2. Asimismo, si el beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora del Fondo le entregará un certificado acreditativo de su condición en el que se especificarán las características (duración, forma de cobro, revalorización, ...) y cuantía de la renta. Si la renta está asegurada, se indicará también el número de contrato de seguro con CASER AHORROVIDA, CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. compañía que garantizará al Plan la cobertura de la prestación.

CAPITULO V

ORGANIZACION Y CONTROL

Artículo 34.- La Comisión de Control del Plan

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del Promotor, de los partícipes y, en su caso, de los beneficiarios. Los representantes de los partícipes podrán ostentar la representación de los beneficiarios del Plan de Pensiones.
2. La Comisión de Control será paritaria y estará compuesta por diez miembros, de acuerdo con el siguiente reparto:
 - Por el Promotor, 5 miembros.
 - Por el colectivo de partícipes y beneficiarios, 5 miembros.
3. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito.

Artículo 35.- Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el Actuario o Actuarios, y en su caso profesionales independientes, que deban certificar, cuando proceda, la situación y dinámica del Plan y su revisión.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa. Deberá seguirse el procedimiento establecido en las especificaciones del propio Plan.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.

- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

Artículo 36.- Elección de los miembros de la Comisión de Control

1. Los representantes del Promotor serán designados directamente por éste, pudiendo ser removidos en cualquier momento, realizándose la oportuna comunicación a la Comisión de Control.
2. Los representantes de los partícipes y beneficiarios serán designados por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa. La designación de los representantes en la Comisión de Control podrá coincidir con todos o parte de los representantes de los trabajadores en la empresa.
3. Por cada colectivo se designarán como suplentes un número igual al de vocales titulares. Cuando se produzca una baja definitiva del Plan de un partícipe o beneficiario miembro de la Comisión de Control se cubrirá la vacante hasta la próxima renovación por el primer suplente designado.

Artículo 37.- Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control

1. La duración del cargo designado de miembro de la Comisión de Control será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.
2. La renovación de los cargos designados se realizará completa cada cuatro años.

Artículo 38 - Funcionamiento de la Comisión de Control

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente a quien corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma. El voto del Presidente será de calidad en caso de empates.
2. Asimismo, designará un Secretario que levantará acta de las sesiones y llevará los libros de actas.

3. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembros en la Comisión de Control sólo podrá ser delegada en otro miembro de la misma.
4. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Cuando las decisiones afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones, por la parte correspondiente a las aportaciones definidas, se requerirá el voto favorable de, al menos, la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.
 - Las decisiones que afecten al coste económico asumido por el Promotor de las prestaciones definidas incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes del Promotor.
5. La Comisión de Control se reunirá, al menos, una vez cada año, y cuando así lo soliciten, como mínimo, el 25% de sus miembros.

CAPITULO VI

MODIFICACION Y LIQUIDACION

Artículo 39.- Modificación del Plan de Pensiones

1. La modificación del presente Reglamento del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancias de, al menos, el 25% de los miembros de su Comisión de Control.
2. La propuesta de modificación requerirá:
 - a) Dictamen previo favorable de un actuario, si la modificación afecta al sistema financiero-actuarial del plan.
 - b) Voto favorable de al menos las 3/4 partes de los miembros reglamentarios de la Comisión de Control.

Artículo 40.- Terminación del Plan de Pensiones

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por al menos las 3/4 partes de los miembros de la Comisión de Control.
 - b) Disolución del Promotor, salvo que se asuman los compromisos asumidos por otro Promotor.
 - c) Inexistencia de partícipes y beneficiarios.
 - d) No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (Real Decreto 304/2004)
 - e) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
 - f) Por la paralización de su comisión de control, de modo que resulte imposible su funcionamiento. Se entiende que concurre

esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del plan.

- g) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 41.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de tres meses.
- b) Durante dicho período de tres meses los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan si:
 - 1. Desean cobrar en forma de capital el importe total de sus provisiones matemáticas.
 - 2. O si desean trasladar dichas provisiones matemáticas a otro Plan de Pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué Plan hay que trasladar sus provisiones matemáticas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos o sus provisiones matemáticas a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y las provisiones matemáticas de los beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- f) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

